AUTO: 188
CIVIL – FAMILIA:
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: ANA CAMILA y CAMILO CARVAJAL GALLEGO
DEMANDADO: ENRIQUE CARVAJAL DÍAZ
RADICADO: **2020-000 -00**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MANZANARES - CALDAS

Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Luego de revisada la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida a través de Amparador de pobre, por **ANA CAMILA y CAMILO CARVAJAL GALLEGO**, contra el señor **LUIS ENRIQUE CARVAJAL DÍAZ,** dígase que se **ADMITIRÁ** por reunir las formalidades delimitadas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; advirtiendo que a la misma se le impartirá el trámite de naturaleza ejecutiva de *mínima cuantía, por lo tanto:*

Se librará mandamiento ejecutivo en contra del señor **ENRIQUE CARVAJAL DÍAZ**, y en favor de **ANA CAMILA y CAMILO CARVAJAL GALLEGO**.

Lo anterior, por las sumas de dinero que presuntamente adeuda en razón de las cuotas alimentarias pactadas en otrora a través de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Manzanares, Caldas, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro de la diligencia de revisión y fijación de cuota alimentaria en favor de los mencionados. Oportunidad de la que valga resaltarse, provino en convenirse como cuota alimentaria en favor de **ANA CAMILA y CAMILO** y a cargo de su progenitor la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES ($300.000.oo), a partir de marzo de 2020, pero, en los meses de junio y diciembre serían CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000.oo)**.

Bajo este entendido y en virtud del incumplimiento aludido por los ejecutantes respecto del señor **CARVAJAL DÍAZ**; entre tanto, obsta de cancelar las mesadas pactadas desde el mes de junio de 2020 hasta la fecha, plausible se enrostra especificarlas de cara al libelo génesis en la siguiente forma; veamos:

1. $100.000.oo, correspondientes al mes de junio de 2020 dado que sufragó $300.000.00 de la cuota alimentaria (Itérese que en este mes y en diciembre la cuota se fijó en $400.000.oo.

2. $300.00.oo, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del 2020.

3. $300.000.oo, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2020.

4. $300.000.oo, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2020.

Para un total adeudado de **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE, ($1.000.000.oo)**.

De otro lado, habrá de señalar esta Judicatura en el caso de autos, que los demandantes deprecaron igualmente que se condene al demandado al pago de los intereses legales sobre las sumas adeudadas, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, y de los gastos y costas que genere el proceso. En la cuantía que señale el Juzgado.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

En perspectiva del preliminar tenor y al ser acompasado éste con la copia del acta de conciliación suscrita en la Comisaría de Familia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) dentro de la diligencia de revisión y fijación de cuota alimentaria en favor de los acá demandantes, se deduce que existen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en favor de **ANA CAMILA y CAMILO CARVAJAL GALLEGO**, y a cargo de **ENRIQUE CARVAJAL DÍAZ**; *por ello se accederá a lo solicitado*.

Aludido corolario, que brilla precisamente de tornarse de recibo la posibilidad de endilgar que las obligaciones son expresas, claras y exigibles en punto de las sumas de dinero adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo del señor **ENRIQUE CARVAJAL DÍAZ** y en favor de **ANA CAMILA y CAMILO CARVAJAL GALLEGO**, quienes se hallan representados judicialmente por abogado de oficio nombrado por este Despacho, respecto de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE, ($1.000.000.oo)**.

b) Por las cuotas alimentarías que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso (Art. 431 C.G.P), teniendo en cuenta el incremento de ley.

c) Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique la cancelación en su totalidad, (artículo 1617 del Código Civil).

SEGUNDO: Notifíquesele este auto al demandado a quien se le hará saber que tiene cinco (5) días para pagar. (Art. 431 del ibídem).

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al Doctor Alejandro Arango Giraldo, designado como abogado amparador de pobre por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

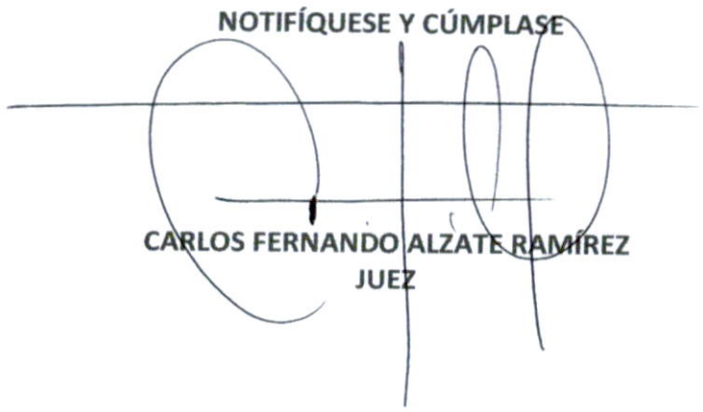

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ